



Auto interlocutorio	V. 0153
Radicado	05266 40 03 002 2020 00437 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Parcelación Primavera Club P.H.
Demandado (s)	María Janeth Vásquez Restrepo
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación, ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la Parcelación Primavera Club P.H. en contra de María Janeth Vásquez Restrepo, por las siguientes sumas:

Mes de causación de cuotas ordinarias de administración.	Valor de cada una de las cuotas ordinarias de administración.	Cantidad de cuotas ordinarias de administración adeudadas.	Valor total de las cuotas de administración.
Desde el 1° de abril al 31 de diciembre de 2019	\$251.400.00	9	\$2.262.600.00
Desde el 1° de enero al 30 de junio de 2020	\$266.500.00	6	\$1.599.000.00

- a) Intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causados a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de cada mensualidad, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva (Art. 88 C.G.P.) y que sean acreditadas por la parte actora, sobre los cuales se ordena pagar al deudor dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento; tal como lo norma el art. 431 del C. G. P.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE